

CRITERIO PARA LAS CERTIFICACIONES DE ORIGEN, BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA - REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (CAFTA-DR)

I. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA:

La evolución del comercio internacional, orienta a los países que mantienen un intercambio comercial significativo, a realizar operaciones expeditas, flexibles y adecuadas a la conveniencia, lo cual genera un impacto en las funciones del servicio aduanero, bajo la perspectiva de control y facilitación del comercio.

En las importaciones efectuadas bajo reclamo de trato arancelario preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América (CAFTA-DR), podría suscitarse situaciones relacionadas con las certificaciones de origen que generan inconvenientes para el despacho de las mercancías en las aduanas, destacando principalmente, las situaciones siguientes:

- a) Certificaciones de origen que no cumplen con todos los requisitos enunciados en el numeral 1 y 2 del artículo 4.16 del Tratado; y las condiciones para que la Aduana admita una corrección de una certificación de origen en CAFTA-DR.
- b) Certificaciones de origen emitidas o autorizadas por una persona o empresa establecida en un tercer país no Parte del Tratado.
- c) Solicitudes de trato arancelario preferencial con certificaciones de origen presentadas fuera del plazo de un (1) año, para mercancías que sean originarias de los Estados Unidos de América o de un país parte del tratado.
- d) Validez de certificaciones de origen que amparan un solo embarque de mercancías y certificaciones que amparan múltiples embarques.

II. BASE LEGAL:

Artículo 2.1, artículo 3.29, artículo 4.15, párrafo 4, letras a), b) y c), párrafo 5 y Artículo 4.16, todos del CAFTA-DR.

Artículo 3 y 4 de las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, en adelante, las Directrices Comunes.

Artículo 321 literal d) y 359 del RECAUCA, que establece que deberá adjuntarse el Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.

III. DEFINICIONES.

Se establecen las siguientes definiciones tomadas de los artículos 2.1 y 3.29 del Tratado:

Autoridad Aduanera: significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras.

Parte: Significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado.

Parte exportadora: significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido, o cualquier otra mercancía;

Parte importadora: significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido, o cualquier otra mercancía.

Se incorporan también, las siguientes definiciones tomadas del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (también conocido como Convenio de Kioto Revisado), Anexo Específico K, Capítulo 2, Prueba documental de origen:

Certificado de Origen: Formulario que permite identificar las mercancías en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo, certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado, son originarias de un determinado país.

Declaración de Origen: Una declaración apropiada relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas, emitida por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente.

IV. CRITERIO:

1. De conformidad con el Artículo 4.16 – Solicitud de Origen, párrafos 1 y 2 de CAFTA-DR, y artículo 3 de las Directrices Comunes, una certificación de origen podrá ser emitida por el importador, el exportador o el productor de las mercancías, y no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:
 - a) Nombre legal, dirección, teléfono, fax, correo electrónico (si existiera) del importador, exportador y el productor, si es conocido;
 - b) Cuando una certificación de origen cubra múltiples embarques de mercancías idénticas, las fechas específicas que cubre la certificación, no excediendo un plazo de doce meses a partir de la fecha de la certificación;
 - c) Descripción de las mercancías para las cuales se solicita el tratamiento arancelario preferencial, la cual deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la factura y con la nomenclatura del Sistema Armonizado;
 - d) Clasificación del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos, para la mercancía sobre la cual se solicita el tratamiento arancelario preferencial; y,
 - e) Los criterios de origen de acuerdo a las disposiciones del artículo 4.1 del Tratado, conforme al cual las mercancías tienen derecho al trato preferencial.

También se podrá utilizar el formato sugerido para certificar el origen bajo el Tratado CAFTA-DR; en este caso el importador, exportador o productor de las mercancías deberá completar la certificación de origen conforme el instructivo de llenado establecido para tales fines (Ver Anexo).

2. En los casos que la Autoridad Aduanera determine que las certificaciones de origen son ilegibles o defectuosas o no han sido llenadas de conformidad con el Tratado, se concederá al importador, exportador o productor ubicado en el territorio de una Parte, un plazo razonable para presentar una certificación corregida.

Cuando se indica que una certificación de origen no ha sido llenada de conformidad con el Tratado, se entenderá que la misma no es conforme a lo establecido en el Capítulo 4, artículos 4.15 párrafo 4 y 4.16 del CAFTA-DR, y artículo 3 de las Directrices Comunes. Asimismo, se entenderá por **plazo razonable** aquel que se establezca en la legislación de la Parte importadora, según lo dispuesto en el artículo 4.20 párrafo 2, literales a) y b) del CAFTA-DR, incluyendo el plazo que generalmente otorga la Autoridad Aduanera cuando se efectúa un requerimiento de información o se emite un auto preventivo dirigido al importador de las mercancías.

3. En los casos en que las certificaciones de origen estén firmadas por personas o empresas que no estén domiciliadas en el territorio de una Parte del tratado, se considera que dichas certificaciones son inválidas para efectos de solicitar el trato arancelario del presente tratado. En ese sentido, el Tratado CAFTA-DR no contiene disposiciones que habiliten la firma de la certificación de origen por parte de un representante del exportador o productor.

Como se ha señalado, la certificación de origen puede ser emitida por el importador, el exportador o el productor, cumpliendo, pero no limitándose a los requisitos que se establecen en los párrafos 1 y 2 del artículo 4.16 del Tratado y artículo 3 de las Directrices Comunes.

4. En el caso de solicitudes que sean presentadas con el objeto de reclamar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como consecuencia de que a la mercancía no se le otorgó un trato arancelario preferencial cuando fue importada al país. Dichas solicitudes deberán ser presentadas en el transcurso máximo de **12 meses** posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de importación, dando cumplimiento con lo descrito en el artículo 4.15 – Obligaciones Respecto a las Importaciones, párrafo 5 del Tratado. Caso contrario, no podrán gozar de los beneficios arancelarios establecidos en el Tratado CAFTA-DR.

Asimismo, la fecha de la Certificación de Origen deberá ser en una fecha próxima anterior a la importación y podrá estar elaborada en cualquier formato o en el formato sugerido, según se indicaba en el numeral 1 del presente Criterio.

5. Cuando la certificación de origen ampare un solo embarque, se deberá adjuntar una copia del mismo a la Declaración Única Centroamericana (DUCA-D), cumpliendo los requisitos que se establecen en la base legal antes mencionada. Respecto a la fecha de la certificación, ésta deberá ser anterior al momento de la importación. En todo caso, es responsabilidad del importador, obtener la certificación de origen en original,

y presentarlo ante la autoridad aduanera cuando ésta considere pertinente su presentación, y lo solicite por escrito.

La validez de la certificación de origen será de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión, cuando la misma sea emitida para un solo embarque de mercancías.

6. Cuando el importador utilice la certificación de origen para varios embarques, deberá adjuntar una copia de la misma en cada importación que efectúe; además, deberá resguardar el original de la certificación y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera para los procesos de control posterior cuando se le requiera por escrito. Asimismo, la fecha de la certificación puede ser anterior o dentro al período que cubre, el cual no deberá exceder el plazo de 12 meses, de forma tal que, la importación de cualquiera de las mercancías amparadas en dicha certificación de origen deberá efectuarse dentro de ese plazo; caso contrario la certificación será considerada inválida, y se denegará la preferencia arancelaria.

V. VIGENCIA Y DEROGATORIA

El presente criterio entrará en vigencia a partir del 15 de julio de 2024, derogando en todas sus partes el criterio FORMALIDADES A CUMPLIR PARA LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN, BAJO EL TLC-CENTROAMÉRICA, REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (CAFTA), publicado el día 3 de junio de 2021, en el Manual Único de Operaciones que se encuentra en la página web de la [Dirección General de Aduanas de la República de El Salvador](#).

Fecha de Elaboración: 28/06/2024